

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación. 11-001-33-37-041-2021-0028500**  
**Incidentante: OMAR GABRIEL FIERRRO MONTAÑO**  
**Incidentado: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE  
SANIDAD – MEDICINA LABORAL**

**A U T O No. 2022-224**

**ASUNTO**

Decidir el incidente de desacato iniciado por el señor **OMAR GABRIEL FIERRRO MONTAÑO** contra el **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD - MEDICINA LABORAL**, por el incumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia, emitido el 7 de diciembre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la sentencia emitida por este Despacho y amparó los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud.

## I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de diciembre de 2021, se ordenó:

*"(...)PRIMERO.- **REVOCAR** la sentencia proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela, y en su lugar, se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud del señor Omar Gabriel Fierro Montaña, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.*

***SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior decisión, se **ORDENA** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiere hecho, proceda a: **i)** la activación de los servicios médicos del accionante; **ii)** realizar los exámenes médicos de retiro faltantes del señor Omar Gabriel Fierro Montaña, a su costa<sup>27</sup> y, **iii)** una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen secuelas permanentes, o si existen patologías que así lo ameriten, convoque a la Junta Médico Laboral, la cual se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes, para lo cual se deberá tener en cuenta en todo caso que, "Los exámenes médicolaborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación"<sup>28</sup> .*

*De lo anterior, la entidad deberá rendir un informe escrito al juzgado de instancia, con los soportes documentales respectivos, dentro de los dos (2) días siguientes al término inicial concedido para el cumplimiento de la presente decisión.(...)"*

2.- El 11 de enero de 2022, la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se había cumplido la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de diciembre de 2021.

3. El 12 de enero de 2022, el Teniente Coronel Francisco Sánchez Pulido, Oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejército Nacional allegó a este

Despacho vía correo electrónico, el informe del trámite de cumplimiento por parte de esa entidad y solicitó se declare que la Dirección de Sanidad se encuentra en cumplimiento de la orden judicial emitida y **"EXHORTAR al accionante para que adelante los tramites que están a su cargo y de esta manera no dilate los procesos en relación a la convocatoria de su Junta Médico Laboral, atendiendo de igual manera los lineamientos sobre el abandono de tratamiento preceptuado en el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000.(...)"**

4.- Mediante auto del 17 de enero de 2022, se ordenó poner en conocimiento del señor OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO el escrito allegado por el Ejército Nacional, con el fin de que se pronunciara dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este y se le informó *que "(...) En caso de guardar silencio, se entenderá cumplida la sentencia a cabalidad y se dispondrá lo pertinente. (...)"*.

5.-El 01 de febrero de 2022, el señor OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO allegó memorial a este Despacho informando que, para el 21 de enero de 2022, se programó la cita médica para CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA. Previo a emitir el concepto médico, el especialista ordenó la práctica de una resonancia magnética de columna. A la fecha, el Hospital Militar Central no ha otorgado cita para la realización de dicho examen.

6.- El 3 de febrero de 2022 se abrió incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela en contra del Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en su calidad de director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y se le requirió para que aportara prueba del cumplimiento del fallo en el sentido de programar la cita requerida por el accionante para la realización de la RESONANCIA MAGNETICA DE

COLUMANA ordenada por el especialista ARRIETA MARÍA VÍCTOR ELIAS, el 21 de enero de 2022.

7.- El mismo 3 de febrero el teniente coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército, allegó documentación relacionada con el cumplimiento del fallo y solicitó:

*"(...) V. SOLICITUD.*

- 1. Se solicita respetuosamente DECLARAR que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se encuentra en cumplimiento de la orden judicial emitida por su honorable despacho, así como declarar que es garante de los derechos del amparado por fallo de tutela.*
- 2. Se solicita respetuosamente EXHORTAR al accionante para que asista a la cita programada del día quince (15) de febrero de 2022.*
- 3. Se solicita respetuosamente CERRAR INCIDENTE DE DESACATO contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ya que se ha demostrado el cumplimiento al fallo de tutela emitido por su Honorable Despacho, siendo garante de los derechos del ACCIONANTE.*

*Lo anterior, con el fin de que se tenga en cuenta en el presente tramite tutelar y se anexe al expediente. (...)"*

8.- El 25 de febrero de 2022, se ordenó notificar personalmente la apertura formal del incidente de desacato dispuesta por Auto N°2022-0068 del 3 de febrero de 2022 al director de Sanidad del Ejército Nacional Mayor CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO.

9.- En escrito remitido el 28 de febrero de 2022, el actor informó que el accionado continua sin cumplir el fallo de tutela, teniendo en cuenta que:

*"(...) se finalizó el Concepto Medico por la Especialidad de Ortopedia pendiente, al que se le asigno el número 11305526, es decir, se finalizó exitosamente el proceso medicomédico - laboral."(...)* se finalizó el

*Concepto Medico por la Especialidad de Ortopedia pendiente, al que se le asigno el número 11305526, es decir, se finalizó exitosamente el proceso médico – laboral.*

*4- Dicho lo anterior, se le requiere al Despacho, ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Medicina Laboral, programar, practicar y notificar la Junta Médico Laboral al suscrito (...).”.*

10.- El 9 de marzo de 2022, el accionante allegó escrito informando que aún se encuentran a la espera de conocer el resultado del examen y su notificación.

11.- Por Auto del 14 de marzo de 2022 se corrió traslado del escrito anterior, con el fin de que la parte accionada se pronunciara. Mediante auto del 14 de marzo de 2022 previo a resolver la solicitud se corre traslado del escrito de fecha 9 de marzo de 2022, presentado por el accionante al Ejército Nacional – Dirección Sanidad – Medicina Laboral para que se pronunciara sobre el escrito del señor Fierro.

12.- El mismo 14 de marzo de 2022 el teniente coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, allegó escrito por el que informó el cumplimiento del fallo:

*"(...) en virtud de auto del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) lo concerniente a las acciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del radicado 11001-33-37-041-2021-00285-01 cuyo accionante es el señor: OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO, en el cual se ORDENÓ:*

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior decisión, se **ORDENA** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiere hecho, proceda a: **i)** la activación de los servicios médicos del accionante; **ii)** realizar los exámenes médicos de retiro faltantes del señor Omar Gabriel Fierro Montaña, a su costa<sup>27</sup> y, **iii)** una vez recibidos los conceptos médicos

*definitivos que determinen secuelas permanentes, o si existen patologías que así lo ameriten, convoque a la Junta Médico Laboral, la cual se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes, para lo cual se deberá tener en cuenta en todo caso que, "Los exámenes médicolaborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación"28 .*

*II. ACCIONES REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA PRIMERO: Se informa al Honorable Despacho que se programó Junta Medico Laboral para el señor FIERRO MONTAÑO el día tres (03) de marzo de 2022; ya que los galenos de medicina laboral encontraron ficha medica realizada y la totalidad de conceptos médicos cerrados; a continuación, se expone la citación a Junta Médico Laboral, lo cual demuestra cumplimiento de lo ordenado por el despacho, así como lo refiere el señor FIERRO MONTAÑO en escrito incidental:*

#### *V. SOLICITUDES*

*1. Se solicita respetuosamente DECLARAR que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se encuentra en cumplimiento de la orden judicial emitida por su honorable despacho, así como declarar que es garante de los derechos del amparado por fallo de tutela. Por lo cual se solicita respetuosamente ARCHIVAR el presente trámite de tutela. (...)"*

### **CONSIDERACIONES**

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

***"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.***

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

**Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*  
*(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de “desacato” en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

***“(…) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela .Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un***

*término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.*<sup>1</sup>(Negrillas del despacho).

2. En el presente asunto, es evidente que la entidad accionada cumplió lo ordenado en el fallo de tutela, conforme los documentos allegados que evidencian que el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad cumplió con la afiliación y tiene activos los servicios, se evidencia en lo aportado que tiene la ficha médica en el Sistema Integrado de Medicina Laboral, que los médicos expedieron el *concepto "CONCEPTO DE ORTOPEDIA DE COLUMNA (HOMIC) X LUMBALGIA MECANICA (M545) -DISCOPATIA Y ABOMBAMINETO DISCAL (M518)"* y el 20 de diciembre de 2021 se le entregó la orden del concepto referido, con el fin de que realice el trámite ante el establecimiento de Sanidad Militar, para agendar cita y por último el 3 de marzo de 2022 se programó y efectuó la cita ante la Junta Médico Laboral para el señor Fierro.

Así las cosas, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de primera instancia, no existe fundamento para continuar el incidente de desacato formulado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CERRAR** el trámite de desacato en contra del **Ejército Nacional – Dirección de Sanidad – Medicina Laboral** en los términos de la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a660c003748eed1b8e2cdba9350d88701b6dde44b5543f899fb784f2c2e8e7b**

Documento generado en 25/03/2022 12:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**